



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

La Resolución Gerencial Regional N° 000571-2024-GRLL-GGR-GRAG de fecha 24 de Julio del 2024, que en el Artículo Primero resuelve otorgar Licencia de Caza Deportiva N° 13-LAL/LIC-CD-2024-00050 a don; CESAR LUIS URIOL ALVA con DNI N° 48153545; Domiciliado en Calle Ciro Alegría S/N Barrio San Andrés; Distrito: Pacasmayo; Provincia: Pacasmayo; Departamento: La Libertad.

CONSIDERANDO:

La Resolución Gerencial Regional N° 000571-2024-GRLL-GGR-GRAG de fecha 24 de Julio del 2024, que en el Artículo Primero resuelve otorgar Licencia de Caza Deportiva N° 13-LAL/LIC-CD-2024-00050 a don; CESAR LUIS URIOL ALVA con DNI N° 48153545; Domiciliado en Calle Ciro Alegría S/N Barrio San Andrés; Distrito: Pacasmayo; Provincia: Pacasmayo; Departamento: La Libertad. Es decir, en forma errónea se consigna: Jr. José Sabogal N° 243; Distrito: Trujillo; Provincia: Trujillo; Departamento: La Libertad; siendo lo correcto **Calle Ciro Alegría S/N Barrio San Andrés; Distrito: Pacasmayo; Provincia: Pacasmayo; Departamento: La Libertad**; tal como lo prueba con la documental ofrecida como son su declaración jurada y documento nacional de identidad.

Que, Debemos advertir que, uno de los principios que gobiernan la actuación de la Administración Pública es el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y de la norma antes indicada, se debe considerar el **Principio de informalismo**, el cual establece que: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que, el inciso 1) del Artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; concordante





con lo dispuesto en el artículo 212º, numeral 212.1.º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la potestad correctiva de la Administración, le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación, son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica).

Que, la doctrina sostiene que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, asimismo, el jurista RUBIO¹, afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino, en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos.

Que, en relación a lo expresado, en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señalo con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente: "(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica.

Que, asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la administración pública concluye que: "... los errores materiales para poder ser rectificadas por la administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente se necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Así mismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: primero, no

¹ RUBIO CALDERA, Fanny. La Potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, p. 65. citado por Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Edición 2001, pág. 612.





conlleven a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicio de este; segundo, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...)².

Que, en el presente expediente se aprecia que lo solicitado no afecta derechos de terceros; por ello se debe realizar la corrección de lo peticionado; y con ello no se altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión, en vista de que se ha incurrido en error material, de conformidad con el Artículo 201° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo se encuentra concertado con el artículo 212° del D.S N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Por lo antes expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRLL/GOB y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Desarrollo de Recursos Naturales y de Infraestructura Agraria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR, la Resolución Gerencial Regional N.º 000571-2024-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 24 de Julio del 2024, solo en el extremo que dice: el Artículo Primero resuelve otorgar Licencia de Caza Deportiva N° 13-LAL/LIC-CD-2023-00050 a don; CESAR LUIS URIOL ALVA con DNI N° 48153545; Domiciliado en Calle Ciro Alegría S/N Barrio San Andrés; Distrito: Pacasmayo; Provincia: Pacasmayo; Departamento: La Libertad. Es decir, en forma errónea se consigna: Jr. José Sabogal N° 243; Distrito: Trujillo; Provincia: Trujillo; Departamento: La Libertad; siendo lo correcto **Calle Ciro Alegría S/N Barrio San Andrés; Distrito: Pacasmayo; Provincia: Pacasmayo; Departamento: La Libertad.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena Edición, 2011, Gaceta Jurídica, pagina 574.

